JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**YANED GONZÁLEZ**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2021 00363 00**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0653

Revisado el expediente, se advierte que el día 03 de marzo del año 2022, la parte ejecutada allegó copia de la Resolución SUB 215859 del 06 de septiembre de 2021, donde ordena el pago de una suma determinada de dinero, en cumplimiento de la Sentencia proferida por este Juzgado, aunada la certificación de indemnización por pago único y la constancia de pago de costas, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante a fin que ratifique la veracidad de lo plasmado por la parte ejecutada, e informe si existen sumas pendientes por cancelar en el proceso.

De otra parte, se observa que la parte ejecutada el día 08 de marzo de 2022 presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, aplicable por analogía al presente trámite, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas y, se reconocerá personería para actuar al doctor VÍCTOR HUGO BECERRA, en los términos y facultades expresamente indicados en el poder allegado mediante memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la Resolución SUB 215829 del 06 de septiembre de 2021, proferida por la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, así como el Certificado de

Indemnización y/o pago Único de Nómina y, el Certificado de pago de costas allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 03 de marzo de 2022, para lo de su trámite.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de **diez (10)** días hábiles.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en consecuencia, se reconoce personería al abogado **VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y tarjeta profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**JESÚS HERNÁN BOLIVAR USECHE**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2021 00385 00**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTOIO No. 0656

Revisado el expediente, se advierte que el día 03 de marzo del año 2022, la parte ejecutada allegó copia de la Resolución SUB 265783 del 07 de diciembre de 2020, donde ordena el pago de una suma determinada de dinero en cumplimiento de la Sentencia proferida por este Juzgado en proceso ordinario, así como el certificado de pago de costas, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante a fin que ratifique la veracidad de lo plasmado por la parte ejecutada, e informe si existen sumas pendientes por cancelar en el proceso.

De otra parte, se observa que la parte ejecutada el día 09 de marzo de 2022 presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, aplicable por analogía al presente trámite, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas y, se reconocerá personería para actuar a la doctora TANYA PACHON MARÍN, en los términos y facultades expresamente indicados en el memorial de sustitución poder.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la **Resolución SUB 265783 del 07 de diciembre de 2020**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, así como el Certificado de pago de costas allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES, el día 03 de marzo de 2022, para lo de su trámite.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de **diez (10)** días hábiles

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder allegada por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en consecuencia, se reconoce personería a la Doctora **TANYA PACHON MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.077.508 de Cali y tarjeta profesional No. 299.230 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo dispuesto en el memorial enviado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**RICAURTE RINCÓN VARGAS**
Ejecutada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2021 00410 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0657

Estando el presente asunto en la etapa de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial depositado en la cuenta del Juzgado, y la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual, revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002783167 del 31/05/2022 por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($980.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado ALEX PEREA CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.283.961 de Santander de Quilichao (Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 171.273 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar el saldo pendiente de las costas dispuestas en el trámite del proceso ejecutivo y, a la fecha no se encuentra pendiente suma alguna por cancelar, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002783167 del 31/05/2022** por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($980.000) M/CTE**, a favor del abogado **ALEX PEREA CÓRDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.283.961 de Santander de Quilichao (Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 171.273 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes

diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**
Ejecutado:	**MONTAJES INDUSTRIALES E INGENIERIA W SAS**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00041 00**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

La apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** solicita la cancelación de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de amparar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre junio, julio y agosto situación por la cual, se debería decidir la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos en contra de empleadores por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que la competencia recae en el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó:"…*cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél*…"

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros por mora en el pago por parte del empleador; normativa que sumada al auto de sala de casación laboral traída a colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal del fondo de pensiones reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 19991 establece en su literal A, determina:

> *"Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (…)"*

Dicho lo anterior, acorde el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá, internamente dentro del mismo soporte, no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, primordialmente en el municipio de Cali. Aunado ello, conforme a los documentos como medios de pruebas, como título base de recaudo: i*) Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados* junio 2022 hasta agosto del 2022 *con fecha de corte al 2023-enero-24; ii) Detalle de la deuda con fecha de corte a julio 2022 iii)Requerimiento de pago dirigido a la* **MONTAJES INDUSTRIALES E INGENIERIA W SAS**.*.., a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 472* y encabezado con la ciudad de Barranquilla y destino a la empresa ejecutada el 18 octubre del 2022*:*

Revisados los citados documentos, se tiene que la liquidación de aportes y el requerimiento electrónico, no demuestra que la liquidación de aportes pensionales, haya sido expedida en la ciudad de Cali, donde se radicó la acción judicial, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite si bien tiene como posible lugar de remisión la ciudad de barranquilla, se aprecia que el mismo fue dirigido desde el correo de "*Arrieta Salcedo Kaila (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTION DE DEUDA)*", por lo que deberá darse prelación a lo dispuesto en el artículo 25 de Ley 527 de 1999.

De esta manera y como se dijo líneas arriba, se establece que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el **área de dirección de estrategia y gestión de deuda** en un lugar diferente de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que este es el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha, el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y aunque se enunciara la ciudad de barraquilla en el correo enviado, se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante aunado que el correo electrónico donde se generó la gestión de cobro tiene más relación con el domicilio principal de la entidad administradora de pensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra la **MONTAJES INDUSTRIALES E INGENIERIA W SAS NIT 900678885-6**

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** –Reparto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado:	**IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN OPA S.A.S**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00042 00**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0625

La apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** solicita la cancelación de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de sufragar por la entidad ejecutada, por los siguientes periodos comprendidos: *julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y los meses de julio, noviembre y diciembre de 2021*, situación por la cual, se debería decidir la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto, se tiene que el mismo no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos contra empleadores por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto, en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó:"…*cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél*…"

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros por mora en el pago por parte del empleador; normativa que sumada al auto de sala de casación laboral traída a colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal del fondo de pensiones reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 19991 establece en su literal A, determina:

> *"Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (…)"*

Puestas así las cosas, acorde el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Medellín, internamente dentro del mismo soporte, no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, primordialmente en el municipio de Cali. Además, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i*) Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados* julio de 2019 hasta diciembre del 2021 *con fecha de corte al 2022-julio; ii) Detalle de la deuda con fecha de corte a julio 2022 iii)Requerimiento de pago dirigido a* **IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN OPA S.A.S***..., a través de correo certificado de la empresa de correspondencia Cadena courrier; iv) Detalle de la deuda con fecha de corte a julio 2022; , con destino a la empresa ejecutada.* Se obtiene:

> *A) 04 anexo Fl 1 correspondiente a título ejecutivo, realizado por la entidad reclamante, indica ciudad de expedición Cali; no obstante, dentro de este no demuestra que se haya elaborada radicado en la ciudad mencionada, no soporta medio idóneo, mediante el cual le fue allegada a la entidad ejecutada.*
>
> *B) 04 anexo Fl 2, 3, 4,5, 6 y 7 demuestra que la liquidación de aportes pensionales, fue expedida en la ciudad donde se está realizando la reclamación vía judicial, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho tramite fue gestionado por la parte ejecutante desde la ciudad de Medellín (04Anexos – Fl. 8).*
>
> *C) 04 anexo Fl 8,9, y 10, se identifica que los documentos fueron enviados por la ejecutante, desde la ciudad de Medellín por medio de correspondencia de envió Cadena courrier, con sello de recibido de portería en el lugar de destino.*

De esta manera y conforme a lo estipulado con anterioridad, se colige que al haber certeza, del lugar de expedición de los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia y gestión de deuda** en un lugar diferente al de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra la entidad **IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN OPA S.A.S NIT 900.529.652**

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** –Reparto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**YARITZA LORENA SANCHEZ MUÑOZ**
Ejecutado:	**MARIA EUGENIA DUQUE USME**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00052 00**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0650

La ejecutante **YARITZA LORENA SANCHEZ MUÑOZ,** actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la señora **MARIA EUGENIA DUQUE USME**, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 025 del 31 de enero de 2023, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, respecto el decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro en las entidades bancarias como: Banco Agrario, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de la Republica, Banco Colpatria, Banco ITAU, Banco COOMEVA, Banco Santander, Banco Citibank, Banco Mundo Mujer, Banco HSBC COLOMBIA y Banco WWB S. A. Banco.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

"…Para efectuar embargos se procederá así:

(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…"

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de SESENTA MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS ($60.073.562) M/CTE.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la señora **MARIA EUGENIA DUQUE USME**, para que cancele a favor de la señora **YARITZA LORENA SANCHEZ MUÑOZ,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.033.380, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **NOVESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS ($942.082) M/CTE**, por concepto de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones.

- Por la suma de **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($21.478) M/CTE** diarios, por concepto de indemnización moratoria y, desde el 31 de diciembre de 2015 hasta la fecha que se paguen las obligaciones a cargo de la empleadora.

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **MARIA EUGENIA DUQUE USME** identificada con la cedula No. 39.439.492 que pague la obligación

correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**.**

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la señora **MARIA EUGENIA DUQUE USME** identificada con la cedula No. 39.439.492, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de la Republica, Banco Colpatria, Banco ITAU, Banco BANCOOMEVA, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Banco HSBC COLOMBIA y Banco WWB S. A. Banco, dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante la señora **YARITZA LORENA SANCHEZ MUÑOZ**, identificada con la cedula No. 67.033.380, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **SESENTA MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($60.073.562) M/CTE,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora **YARITZA LORENA SANCHEZ MUÑOZ** al abogado **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.430 de Leiva, Nariño, y portador de la tarjeta profesional No. 110.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

QUINTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**CARLOS HERNÁN RIVERA RESTREPO**
Demandado:	**DARWIN OCTAVIO SÁNCHEZ CAMPO – PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PANADERÍA Y CAFETERÍA CELESTE**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00314 00**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

Del expediente digital se extrae que el señor DARWIN OCTAVIO SÁNCHEZ CAMPO – PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PANADERÍA Y CAFETERÍA CELESTE, no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación electrónica realizada por el Despacho al dominio registrado en el certificado de existencia y representación actualizado a 05 de mayo de 2023, el cual corresponde a panaderiaceleste21@gmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la sociedad demandada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **EMPLÁCESE** al señor **DARWIN OCTAVIO SÁNCHEZ CAMPO – PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PANADERÍA Y CAFETERÍA CELESTE**, en su condición de demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem para que actué en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**JESSICA PAOLA ARAGÓN HINCAPIÉ**
Demandado:	**FUNDACIÓN DEL VALLE – FUNDEVALLE EN LIQUIDACIÓN**
Radicación:	**76001 41 05 004 2019 00128 00**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

Del expediente digital se extrae que en cumplimiento de la notificación consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, la parte demandante envío a través de la empresa de mensajería certificada 4-72, el citatorio No. 006 a la dirección de notificaciones judiciales registrada por la demandada en el certificado de existencia y representación, esto es CL. 25 N No. 5 N 57 25 LOCAL. Así mismo se observa el comprobante de devolución en el que se marcó la anotación de "NO RESIDE".

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la sociedad demandada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **EMPLÁCESE** a la **FUNDACIÓN DEL VALLE – FUNDEVALLE EN LIQUIDACIÓN**, en su condición de demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem para que actué en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**LILIANA GALLEGO RODRÍGUEZ**
Demandado:	**JESÚS OCTAVIO GALLEGO GONZÁLEZ – PROPIETARIO ARRENDAMIENTOS Y TURISMO VENCEDORES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00244 00**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

De la revisión del presente asunto, se avizora que obra en el expediente constancia de entrega del citatorio remitido de forma física a la parte demandada mediante empresa de mensajería certificada en cumplimiento a los dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso. No obstante, hasta la fecha el señor JESÚS OCTAVIO GALLEGO GONZÁLEZ – PROPIETARIO ARRENDAMIENTOS Y TURISMO VENCEDORES, no se ha presentado en las instalaciones de este Juzgado, ni ha radicado documento alguno a través del correo electrónico institucional de esta dependencia a efecto de notificarse del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, se ordenará continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: En razón a que la parte demandada no ha realizado manifestación alguna a este Despacho, a efecto de ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, se ordena su notificación por AVISO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **EMÍTASE** el aviso respectivo y **REMÍTASE** a la parte demandante para lo de su cargo.

TERCERO: Surtida la diligencia de notificación señálese fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de contestación de la demanda, conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**DIEGO ALBERTO OSPINA GIRALDO**
Demandado:	**UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. - UNIMETRO S.A.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00077 00**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, así como lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que del poder principal como en la sustitución no se encuentra dirigido al juez de conocimiento, no se determina la clase de proceso para el cual fue otorgado y no se indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues si bien la parte activa pretende que este Despacho declare la mora en el pago de las cesantías del demandante para los años 2021 y 2022, solo se solicita la condena de las causadas para el año 2021, motivo por el cual se requiere la corrección del acápite de pretensiones expresadas con precisión y claridad conforme lo exige la norma.

3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se hace referencia a una persona diferente al demandante y no se relaciona con claridad la información completa que sirve de fundamento para lo pretendido en el presente proceso.

4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se realizó la estimación de la cuantía para determinar la competencia de este Despacho en el asunto.

5. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no se allegó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada.

6. No se cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se informa la forma como obtuvo la dirección electrónica de la sociedad demandada, así como tampoco allega las evidencias correspondientes.

7. Con fundamento en el numeral anterior, no cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos a UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. - UNIMETRO S.A.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **DIEGO ALBERTO OSPINA GIRALDO**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles.** Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**FERLEY MEJIA QUINTERO**
Demandado:	**UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. - UNIMETRO S.A.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00078 00**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, así como lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que del poder principal como en la sustitución no se encuentra dirigido al juez de conocimiento, no se determina la clase de proceso para el cual fue otorgado y no se indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se cumple con los requisitos exigidos por la norma, ya que la pretensión número 1 no es clara frente a la terminación del contrato laboral celebrado entre las partes y la número 5 no corresponde a una pretensión.

3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se relaciona con claridad la información completa que sirve de fundamento para lo pretendido en el presente proceso.

4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el contrato aportado no se encuentra completo, ya que se observa que el primer folio se encuentra cortado en la parte final, además no se aportó el anexo relacionado en el numeral 5.

5. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se

realizó la estimación de la cuantía para determinar la competencia de este Despacho en el asunto.

6. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no se allegó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada.

7. No se cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se informa la forma como obtuvo la dirección electrónica de la sociedad demandada, así como tampoco allega las evidencias correspondientes.

8. Con fundamento en el numeral anterior, no cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos a UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. - UNIMETRO S.A.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **FERLEY MEJIA QUINTERO**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles.** Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**JOSE ALEJANDRO REYES LANCHEROS**
Demandado:	**UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. - UNIMETRO S.A.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00079 00**

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, así como lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que del poder principal como en la sustitución no se encuentra dirigido al juez de conocimiento, no se determina la clase de proceso para el cual fue otorgado y no se indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues si bien la parte activa pretende que este Despacho declare la mora en el pago de las cesantías del demandante para los años 2021 y 2022, solo se solicita la condena de las causadas para el año 2021, motivo por el cual se requiere la corrección del acápite de pretensiones expresadas con precisión y claridad conforme lo exige la norma.

3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se relaciona con claridad la información completa que sirve de fundamento para lo pretendido en el presente proceso.

4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se realizó la estimación de la cuantía para determinar la competencia de este Despacho en el asunto.

5. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que

no se allegó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada.

6. No se cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se informa la forma como obtuvo la dirección electrónica de la sociedad demandada, así como tampoco allega las evidencias correspondientes.

7. Con fundamento en el numeral anterior, no cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos a UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. - UNIMETRO S.A.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **JOSE ALEJANDRO REYES LANCHEROS**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles.** Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO